

DECRETO:

Art. 1º. Queda en toda su fuerza y vigor el de 20 de Setiembre de 1851, con las siguientes modificaciones: (1).

1º. La asignacion de los empleados en general, será doble á la señalada en el de 1851, con excepcion del administrador general que gozará la de seiscientos pesos. (2).

2º. Los derechos sobre el porte de cartas, pliegos &c. á que se refiere la tarifa, se pagarán á razon de una mitad mas sobre el valor que en ella se señala.

Art. 2º. El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Enero del año de 1857, y 13º. de la Patria.—Buena-ventura Baez.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior, encargado de la de Hacienda y Comercio.—Pedro A. Bobea.

Núm. 454.—RESOLUCION del P. E. aclaratoria de las leyes sobre comercio marítimo y de aranceles de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo, para evitar las dudas y falsas interpretaciones que se han suscitado.

Considerando: que por las atribuciones 1a. y 14a. del art. 35 de la Constitucion, está autorizado el Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos y decretos necesarios al cumplimiento de las leyes; y obligado á procurar la fiel recaudacion de los fondos públicos.

Considerando: que sin dictar medidas reglamentarias y terminantes, no es dable hacer frente á las necesidades del momento; porque las leyes fiscales de que se trata, quedarian falseadas y sin efecto haciendo vacilar el crédito de la hacienda, y suscitando inútiles controversias entre el comercio y los empleados del ramo,

(1) V. núm. 250.

(2) Modificado por D. del S. C. fecha 1º. de Julio 1859.

HA RESUELTO:

Art. 1º. Todo importador ó exportador que al formular la planilla no hubiere cumplido con lo textualmente ordenado por el artículo 3º. de la ley sobre aranceles de importacion y exportacion, quedará inhábil para hacerlo mas tarde; pues renuncia de hecho el beneficio acordado, quedando facultado el Administrador para determinarle la especie de moneda en que deberá efectuar el pago. (1).

Art. 2º. Los consignatarios de importaciones que por una causa cualquiera hubieren dejado de cumplir la formalidad de la prestacion de fianza precentuada por el art. 51 de la ley sobre el comercio marítimo, quedan obligados á pagar de contado la totalidad de las sumas á que ascienda su planilla. Si no lo hicieren á requerimiento del administrador de hacienda, el Procurador fiscal se lo exigirá por la via coercitiva. (2).

Art. 3º. Los Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes ó Representantes de una Nacion extranjera, cualquiera que fuese su título y categoría, sean ó nó ciudadanos dominicanos, si ejercieren la profesion de comerciante en cualquiera manera, aun cuando se hallaren expresamente autorizados á ejercerla por los gobiernos que los tengan acreditados, quedan sujetos como cualquiera otro mercader, comerciante, negociante ó traficante á las disposiciones del presente reglamento, y de todas las leyes y ordenanzas mercantiles vigentes ó que se promulgaren en lo sucesivo, sin ningun género de excepcion ni privilegio.

La presente disposicion reglamentaria, que se expide como aclaratoria de las leyes ante dichas, será publicada, impresa y circulada á diligencia del Ministro del ramo.

Dado en el Palacio Nacional á los 30 dias del mes de Enero de 1857, y 13º. de la Patria.—El Ministro del Interior &c. encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Pedro A. Bobea.

(1) V. núm. 404.

(2) V. núm. 400,